

planteando las alternativas que resulten de aplicación y, en su caso, formulando la propuesta correspondiente.

c) Proponer a la Comisión de Gestión cuantas mejoras de los servicios y las actividades de gestión del Parque consideren adecuado.

Séptima. Director-conservador y co-directores.

1. Cada Comunidad Autónoma, a través de su órgano competente, nombrará un co-director que tendrá la responsabilidad de la administración y ejecución de las actividades del Parque en su territorio respectivo.

2. De forma rotatoria, con una periodicidad anual, un co-director ejercerá las funciones de Director-Conservador del Parque, a efectos de representatividad de este espacio en el conjunto de la Red y en cuantas actuaciones exteriores fuese preciso. Asimismo ejercerá en las mismas fechas las funciones de Director del Consorcio.

Los turnos de dirección del Parque coincidirán con los de la Presidencia de la Comisión de Gestión.

Octava. Consorcio.

1. El Consorcio denominado «Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa» se configura como una entidad de Derecho Público de carácter asociativo y dotada de personalidad jurídica propia.

2. Dicho Consorcio tiene por objeto articular la cooperación técnica, administrativa y económica, entre las Administraciones consorciadas, a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las actuaciones comunes que a las Comunidades Autónomas indicadas les corresponden en materia de conservación, uso público, investigación, educación ambiental y cualesquiera otras precisas para garantizar la unidad ambiental del Parque.

3. Al Consorcio se le dotarán los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4. La estructura de dicho Consorcio, su composición y funcionamiento se establecerán en los Estatutos aprobados al efecto.

Novena. Patronato del Parque.

1. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad en el Parque, donde estarán representados, al menos, las administraciones públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la legislación básica en materia de parques nacionales.

2. El Patronato se adscribe a efectos administrativos a la Comunidad Autónoma que ejerza la Presidencia de la Comisión de Gestión.

3. La Presidencia del Patronato corresponderá al Presidente de la Comisión de Gestión.

4. La composición y funciones de este órgano serán las que se establezcan en la legislación básica en materia de parques nacionales.

Décima. Medios económicos vinculados al cumplimiento del presente Convenio.—Las Comunidades Autónomas firmantes, para realizar la gestión coordinada del Parque, aportarán los medios materiales necesarios que, como mínimo, serán los recibidos en concepto de traspaso por el Estado a las Comunidades Autónomas de Cantabria, de Castilla y León y del Principado de Asturias para la gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Undécima. Jurisdicción competente.—Este Convenio tiene naturaleza jurídico administrativa y en caso de conflicto será sometida su resolución a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Duodécima. Vigencia.

1. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida.

Decimotercera. Tramitación y entrada en vigor.

1. Las Partes firmantes, si estuviesen obligadas a ello y no se hubiese requerido dicha autorización con carácter previo, se comprometen a someter este Convenio inmediatamente a la aprobación o ratificación de sus respectivas Asambleas Legislativas. Obtenida esta aprobación o ratificación, las Partes se darán cuenta de la misma.

2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la celebración del presente Convenio, antes de su entrada en vigor, será comunicada a las Cortes Generales.

3. El Convenio entrará en vigor transcurridos treinta días desde la recepción de dicha comunicación por las Cortes Generales, sin que se hubiesen manifestado reparos y necesitará, en todo caso, de que se hayan producido y entrado en vigor los traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas de Cantabria, de Castilla y León y del Principado de Asturias en materia de gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Caso de que las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiesten algún reparo al contenido del Convenio, se estará a lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Decimocuarta. Publicación.—El presente Convenio se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Y en prueba de conformidad firman el original por sextuplicado (octuplicado) en el mismo lugar y fecha arriba indicados.

Por la Comunidad Autónoma de Cantabria

Fdo.:

Por la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Fdo.:

Por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Fdo.:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

20770 LEY 13/2006, de 19 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que deberán ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears.

Según el artículo 3 de la mencionada Ley, la creación de colegios profesionales debe hacerse por Ley y la propuesta de la iniciativa legislativa puede instarla la mayoría de los profesionales interesados y domiciliados en las Illes Balears. El artículo 1 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears, establece que las peticiones de creación de un nuevo colegio profesional que suponga la extensión de la organización colegial a una profesión que no lo tenga, siempre que estas peticiones se formulen al amparo de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, pueden formularse por los profesionales de las Illes Balears, o por las asociaciones en las cuales se integren. Esta iniciativa ha sido realizada por la Asociación de Periodistas, Publicitarios, Relaciones Públicas y de Protocolo de las Illes Balears que manifestó su voluntad de constituir el Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas, según certificado del secretario de dicha Asociación de 25 de julio de 2006.

La solicitud de creación de este colegio la motiva el interés de los profesionales promotores de constituirse en Colegio Profesional para que ordene el ejercicio de la profesión en el marco de la Ley; defienda y represente los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos; colabore con las administraciones públicas para la satisfacción de los intereses generales y defienda y represente los intereses colectivos de los profesionales que lo integren.

La existencia de un Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas permitirá garantizar que la actividad de estos profesionales, de incidencia relevante en el ámbito de la economía y de la comunicación, se trate con rigor y responsabilidad, y se ajuste a las disposiciones específicas previstas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y a la ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y a sus modificaciones posteriores, mediante el establecimiento de directrices que orienten al profesional en el manejo y en la aplicación de los conocimientos adquiridos. Así, el Colegio velará por la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, cumplimiento estrictamente las normas deontológicas de la profesión y las demandas de la sociedad, y colaborará con todo el sector público en general y especialmente con el del ámbito territorial autonómico, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El ejercicio de la profesión de publicitario y relaciones públicas exige una formación académica apoyada por la titulación oficial reconocida por el Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de publicidad y relaciones públicas y dotar a este colectivo con la organización necesaria para defender los intereses generales y profesionales en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se crea el Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears, como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia.

2. El Colegio Oficial que se crea obtendrá la capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

3. Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos y se regirán en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente; por esta ley de creación, por sus propios estatutos, por el resto de normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2. *Profesionales colegiados.*

El Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears agrupa a los profesionales que hayan obtenido la titulación universitaria oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, o la homologación de la misma. En el caso de titulaciones extranjeras, también deberá acreditarse su homologación.

Artículo 3. *Ámbito de actuación del Colegio Oficial.*

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas que se crea es el de las Illes Balears.

Artículo 4. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.*

Para el ejercicio de la profesión de publicitario y relaciones públicas en las Illes Balears es requisito imprescindible la incorporación al Colegio de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera. *Creación de la comisión gestora.*

El colectivo de profesionales de publicidad y relaciones públicas de las Illes Balears, que representan su mayoría, deberá crear, con carácter provisional, una comisión gestora que se encargará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de redactar unos estatutos provisionales y de convocar una asamblea constituyente. Dichos estatutos, en cualquier caso, deberá garantizar la participación, en la asamblea constituyente, de los profesionales que ejercen sus funciones como publicitarios y relaciones públicas en el ámbito territorial de las Illes Balears. Los estatutos provisionales regularán:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de esta Comunidad.

Disposición transitoria segunda. *Asamblea constituyente.*

La Asamblea Constituyente:

a) Aprobará, en su caso, la gestión de la comisión gestora de la constitución del Colegio.

b) Aprobará los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegirá a las personas que tengan que ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera. *Aprobación y publicación de los Estatutos.*

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, acompañados del certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se remitirán al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a los efectos de que ésta se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición transitoria cuarta. *Incorporación de no titulados.*

No obstante lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, podrán solicitar su incorporación al colegio, durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta norma, aquellos profesionales que, sin estar en posesión de la titulación requerida para alcanzar la condición de colegiado, acrediten el ejercicio profesional y habitual como publicitario y relaciones públicas y cuente con un título oficial legalmente obtenido.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 19 de octubre de 2006.—El Presidente, Jaime Matas Palou.—La Consejera de Presidencia y Deportes, Rosa M.^a Puig Oliver.

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 151, de 26 de octubre de 2006)

20771 LEY 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

De conformidad con el marco de distribución competencial diseñado por la Constitución Española de 1978, al amparo del artículo 148.1.19.^a, la comunidad autónoma de las Illes Balears asumió, de acuerdo con el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía, la plena competencia en materia de deporte y ocio.

En uso de las citadas competencias constitucionales, sin obviar, por otra parte, la atribución de competencias en materia de deportes a los consejos insulares con la aprobación de la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, y por el interés que supone la promoción del deporte en general para un territorio o para un país, se promulgó la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte

baleár, que supuso un paso legislativo innovador muy importante en nuestra comunidad autónoma.

Desde el año 1995 hasta la fecha, las administraciones públicas de las Illes Balears han asumido una importante responsabilidad en la promoción del deporte y en el desarrollo de sus actividades, otorgando un papel de primer orden a nuestros y a nuestras deportistas y a la autorregulación del modelo asociativo, lo que obliga a elaborar un nuevo marco legal adecuado a esta evolución y en el que, sin duda, se podrán desarrollar los proyectos deportivos de futuro.

La evolución del deporte, en su más amplia expresión, es una realidad en las Illes Balears. El aumento de las instalaciones públicas y privadas, el apoyo institucional a la mejora de las condiciones de accesibilidad y el alto interés del sector privado por ofrecer espacios de calidad han provocado un aumento cuantitativo y cualitativo del deporte en nuestra comunidad autónoma.

El deporte, entendido como la expresión de la actividad física, reglada o no, es un bien para la sociedad y debe cuidarse, potenciarse y hacer posible que toda la ciudadanía de las Illes tenga opciones de practicarlo, de forma individual o formando parte de las distintas y necesarias organizaciones deportivas que lo gestionan y que son igualmente valoradas y necesarias en la sociedad.

A lo largo del ciclo vital del ser humano transcurren diferentes etapas, siendo difícil determinar cuál de ellas es la más adecuada para el inicio de la práctica de un deporte. Las personas evolucionan en la vida aplicando unos valores y unos conceptos que se asimilan y aprenden poco a poco. Así, una persona nace y crece en su entorno. En su etapa infantil juega, pero es durante la etapa escolar cuando transforma el juego en actividad física, sin una opción clara, pero practicando diferentes deportes según las circunstancias y el entorno. Posteriormente, un juego concreto se convierte en afición y se identifica con él, encontrándose más cómodo con la práctica de una sola modalidad o, a lo sumo, dos. En su evolución, puede sentir la necesidad de asociarse a pequeños clubes de barrio o a escuelas, generalmente más próximas a su domicilio, e incluso introducirse en un club deportivo y, a su vez, en una federación. Las entidades ofrecen sus instalaciones, privadas o públicas, y, con la ayuda de familia, personal técnico y demás personas afines, la persona inicia una etapa de madurez deportiva, la competición, que puede llevarle a alcanzar, en algunos casos, la cima del deporte. Con sus éxitos y su imagen, facilitará la incorporación a la práctica deportiva, en especial de menores y adolescentes, que la verán como un modelo a seguir. La promoción del deporte, con el apoyo del sector público y de la iniciativa privada, motivará a las diferentes generaciones para que adopten una filosofía de vida en la que se respete el medio ambiente que nos rodea; una cultura que precisa de una formación y, sobre todo, las distintas posibilidades para el futuro laboral que subyacen en el deporte y que suponen, en definitiva, un beneficio para nuestra sociedad. El nuevo texto posibilita todo este proceso humano y social.

Es deseo de esta ley que la cultura del deporte se extienda e implante entre las personas e instituciones y, en general, en la sociedad baleár, que ya ha demostrado el valor cultural y formativo del deporte y de su práctica en cualquier forma y manera posibles.

El elemento central de esta nueva ley es la persona en su condición de deportista, de atleta. Ni las administraciones, ni los elementos dinamizadores de la sociedad serían capaces de alcanzar sus metas sin el esfuerzo y la dedicación que los deportistas ponen para ser los mejores. Ellos son el eje en el cual deben cruzarse las diferentes iniciativas, competencias, atribuciones y facultades.